



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022.

**REF.: Acción de Tutela N° 2022-00678 de ROSA EDILMA MEJÍA OCAMPO contra YANBAL DE COLOMBIA S.A.S COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. – LEBON Y . y AVON COLOMBIA S.A.S.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Rosa Edilma Mejía Ocampo a través de apoderado judicial contra Yanbal de Colombia S.A.S Lebon – Inscra S.A.S y Avon S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *habeas data*.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos

Señaló que el 29 de julio de 2022 se acercó a una entidad bancaria con el fin de obtener un producto financiero, allí le informaron que tenía reportes negativos en las centrales de riesgo con las empresas Yanbal de Colombia S.A.S., Lebon – Inscra S.A.S. y Avon de Colombia S.A.S.

Adujo que no había adquirido obligaciones con las mencionadas empresas, razón por la cual presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Falsedad Personal.

Expuso que las compañías relacionadas no le efectuaron las comunicaciones previas a la dirección física, electrónica o telefónica y que a pesar de que los días 10 y 16 de agosto de 2022 hizo la reclamación de corrección con base en la Ley de *habeas data* en la que manifestó no ser la persona que adquirió las obligaciones las empresas no han eliminado el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

### Objeto

De acuerdo con lo anterior, solicitó que a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales de *habeas data*, debido proceso y, en consecuencia, pidió ordenar a Yanbal de Colombia S.A.S Lebon – Inscra S.A.S y Avon S.A.S. la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo.

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida mediante auto del 13 de septiembre de 2022 en el que se ordenó la vinculación de a Experian Colombia S.A. – Datacrédito, Cifin S.A.S, y se libraron comunicaciones a la accionada y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

### Informes

**Cifin S.A.S.- Transunión** señaló que revisado el historial de crédito de la accionante, verificó que cuenta con los siguientes reportes por parte de la accionada, los cuales relacionó así:

Obligación No. 725444, con la fuente de información Inscra S.A.-Le Bon, con estado en mora más de 360 días, fecha de corte 31 de agosto de 2022.

Obligación No. 793669 con la fuente de información Avon Colombia S.A.S, con estado en mora más de 540 días, fecha de corte 31 de agosto de 2022.

Obligación No. 192070 con la fuente de información Yanbal de Colombia S.A.S, con estado en mora más de 540 días, fecha de corte 31 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Así mismo, manifestó que no le es posible modificar, actualizar, rectificar o eliminar los datos registrados en su sistema de información, sin la previa instrucción de la fuente, pues solo son unos administradores de información y no los titulares de la misma. Bajo el anterior contexto solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

**Experian Colombia S.A.- Datacrédito** señaló que, al revisar la historia de crédito o reporte financiero de la señora Rosa Edilma Mejía detectó que las obligaciones identificadas: No. 040725444, adquirida con Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S. -Lebon, No. 001019207, adquirida con YANBALDE COLOMBIA S.A.S. y 000793669, adquirida con AVON COLOMBIA S.A.S., se encuentran reportadas por las mencionadas sociedades en estado abiertas vigentes y como cartera castigada, de igual forma advirtió que dicha información puede variar por las actualizaciones que realice la fuente de información.

Sostuvo que en su calidad de operador de información, no puede tomar decisiones en relación con la disputa que describe el accionante en el escrito de tutela, pues la controversia debe ser resuelta entre las fuentes -entidades crediticias- y el titular de la obligación, toda vez, que su deber es realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos una vez las fuentes reporten las respectivas novedades de conformidad con la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por cuanto no existen reportes negativos en el historial crediticio del accionante y de la sociedad que representa y por cuanto no es la obligada a responder la petición elevada por la señora Rosa Edilma Mejía Ocampo.

#### **Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S. – Lebon**

Adujo que la actora adquirió en el año 2021 un crédito de forma libre y autónoma y el reporte negativo correspondió a la obligación en mora de la factura 7835306 por valor de \$292.919. También puso de presente que a la fecha de contestación de la acción de tutela no había recibido constancia de la denuncia que aduce inició la actora, así como tampoco ha recibido requerimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, entidad competente para determinar si existen hechos delictivos.

Expuso que la notificación realizada, fue a través de masivian con mensaje de texto al número telefónico que se registró al momento del inicio de la relación comercial con la accionante, así como el envío de la respectiva factura.

#### **Avon de Colombia S.A.S.**

Señaló que la accionante suscribió contrato de compraventa como representante de dicha compañía, y con ocasión a ello adquirió una obligación mediante factura electrónica.

Expuso que el 16 de agosto de 2022 la accionante presentó petición la cual fue resuelta el 15 de septiembre de la misma anualidad y enviada al correo electrónico relacionado en la acción de tutela informándole que Avon de Colombia S.A.S. procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, quienes en calidad de operadores de la información y teniendo en cuenta el reporte efectuado debían proceder con la actualización de los sistemas para que las novedades quedaran debidamente registradas. Para corroborar lo anterior adjunta pantallazo de la modificación realizada en la obligación 793669 con la anotación eliminación de obligación.

Por lo anterior, adujo que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante toda vez que dio respuesta a la petición y eliminó el reporte negativo, por lo que solicitó se declare la carencia de objeto por hecho superado.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Yanbal de Colombia S.A.S.

Expuso que revisado el sistema de la sociedad encontró que el 19 de enero de 2021 la accionante adelantó el trámite para la incorporación como consultora independiente de Yanbal, diligenciado la solicitud de incorporación y de crédito web y posteriormente la aceptación del contrato.

Adujo que en el trámite de vinculación se realizaron preguntas de rigor y verificación en la base de datos de Experian Colombia S.A.S. lo cual permitió la validación de la información y se otorgó un cupo crédito y con ocasión a ello se realizó una compra por valor de \$449.700 que tenía fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2021, sin que a la fecha de presentación de la contestación de la presente acción se hubiere verificado el pago de la obligación que tiene 581 días de mora aproximadamente.

Afirmo que el 16 de agosto de 2022, recibió por parte de la accionante una petición en la que indicaba el trámite ante una entidad financiera que no había podido llevarse a cabo debido al reporte negativo efectuado por Yanbal, petición que tuvo respuesta el 18 de agosto siguiente requiriendo copia de su documento de identidad para verificar titularidad.

Dijo que solo con la presentación de la acción de la tutela se pudo acreditar la titularidad de la accionante, por lo que el 14 de septiembre de 2022 remitieron la información solicitada al correo *remo571@hotmail.com*. Anexando prueba.

Manifestó que remitió comunicación a la accionante a través de mensaje de texto al número de celular dispuesto para tal fin el 7 de abril de 2021 advirtiéndole que de no efectuar el pago se procedería con el reporte negativo a las centrales de riesgo, lo que ocurrió el 11 de mayo siguiente.

Indicó que si la accionante considera que fue víctima de una presunta falsedad personal deberá remitir copia de dicho trámite a Yanbal para su revisión dado que, asegura, aún no ha acreditado su calidad de víctima.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección de ***habeas data***, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos. Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental y autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de *la autodeterminación informática y la libertad* -en general, y en especial



la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* desde la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.

De otro lado, Cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el *habeas data* financiero<sup>1</sup>.

Al respecto, la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al *habeas data* adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel *importante* en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es *especialmente importante* para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera *grave y en ocasiones irreversible* a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.<sup>2</sup>

El pasado 29 de octubre se sancionó la Ley 2157 de 2021, por la cual se modifica la Ley 1266 de 2008, y que pretende fortalecer el derecho al *habeas data* de los ciudadanos, en particular, a través de la imposición de nuevas obligaciones a las fuentes y los operadores de información en lo que respecta al tratamiento de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Lo anterior, luego que la Corte Constitucional expidió la sentencia C-282 de 2021 por la cual declaró su exequibilidad.

La Ley 2157 de 2021 prevé las siguientes novedades, entre otras:

1. Las fuentes, los usuarios y los operadores de información deberán cumplir con el principio de responsabilidad demostrada e implementar unas políticas internas efectivas para el cumplimiento de sus obligaciones de la Ley 1266 de 2008.
2. Se establece un beneficio temporal para los deudores, por el cual las fuentes de información deben eliminar sus reportes negativos en caso de que las obligaciones que dieron origen a los mismos se extingan dentro de determinados plazos de la Ley.
3. La comunicación previa al reporte negativo podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico, y aplicarán nuevas condiciones para el caso de obligaciones inferiores o iguales al 15 % de 1 SMLV. Así mismo se establecieron consecuencias en caso de la realización de reportes negativos sin haber mediado la comunicación previa.
4. Se establecieron consecuencias para el silencio ante peticiones de titulares y para el caso de reclamaciones en materia de suplantaciones.

<sup>1</sup> Sentencia C-282 de 2021

<sup>2</sup> Sentencia T-592 de 2003



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

5. Para el caso de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a solicitud del titular, deberán indicar por escrito las razones objetivas del rechazo de un crédito, las cuales no podrán ser exclusivamente el reporte negativo.
6. La información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países no podrá ser consultada para la toma de decisiones laborales, y solo podrá utilizarse para el análisis del riesgo crediticio.
7. Se eliminó la restricción temporal a la gratuidad de la consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular.

### Caso concreto

Pretende la accionante se proteja su derecho fundamental de *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S. – Lebon, Avon de Colombia S.A.S. y Yanbal de Colombia S.A.S. eliminar los reportes negativos registrados en las centrales de riesgo.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF<sup>3</sup> copia de una petición radicada a través de los correos electrónicos *yanbalrespondco@yanbal.com* y *avon.colombia@avon.com* el 16 de agosto de 2022, por cuyo medio manifestó no conocer los motivos de las deudas que generaron el reporte negativo y solicitó información del valor, lugar y fecha donde se realizó la compra.

También aportó copia de una respuesta<sup>4</sup> proferida el 25 de agosto de 2022 por Lebon, a través de la cual no accedió a la eliminación del reporte y le remitió las documentales solicitadas, informándole que la deuda aún no había sido cancelada.

Con las documentales aportadas se conoció que, por virtud de la presentación de la presente acción, Avon Colombia S.A.S. dio contestación a la accionante y eliminó el reporte negativo que había realizado; para acreditar su dicho allegó pantallazo del cual se logró extraer que efectuó el trámite de eliminación de la obligación No. 7963669 ante Transunión a nombre de la accionante, la cual quedó radicada con el número de transacción 1239510367.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado por parte de Avon Colombia S.A.S. pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua*

---

3 Archivo 1 folios 15 a 18

4 Archivo 1 folio 18 a 29



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela en contra de Avon Colombia S.A.S desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado frente la accionada Avon Colombia S.A.S.

Ahora, respecto de las accionadas **Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S. – Lebon y Yanbal de Colombia S.A.S**, se precisa que contrario a lo expuesto por accionante, las sociedades en mención aportaron documentales que dan cuenta de la vinculación realizada por la señora Mejía Ocampo, como son los contratos de vendedor independiente y las facturas electrónicas de venta<sup>5</sup> de las cuales se logra extraer que la dirección reportada presuntamente por la accionada corresponde a la calle 13 # 12-05 apto - Puertas negras – Guamo Tolima , en la cuales se identifican los valores adeudados, fechas de facturas y el vencimiento.

De igual forma, allegaron certificados de Masivian S.A.S, de los que se logró evidenciar que los mensajes de texto enviados por parte de *LeBon y Yanbal Colombia* a los números telefónicos de la accionante tuvieron resultados de entrega positivos.

No obstante, la accionante ciñe su inconformidad en que las accionadas no le notificaron en debida forma el reporte a las centrales de riesgo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, asegurando que nunca recibió la comunicación previa a sus verdaderas direcciones de notificación; sin embargo, de la documental aportada, no se logra extraer a qué dirección física, electrónica o número de celular hace referencia, pues nótese que únicamente se limita en indicar que no le fue remitido a la verdadera dirección física.

Por lo anterior no hubo forma que este Despacho corroborara la información de los hechos de la tutela, por el contrario, quedaron desvirtuados con las pruebas que aportan las accionadas y en las que, coinciden los datos de la actora. Al respecto, debe señalar el Despacho que la Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S. – Lebon y Yanbal de Colombia S.A.S si cumplieron en debida forma con el trámite previo al reporte negativo realizado a la promotora de la acción, pues enviaron una comunicación<sup>6</sup> con la solicitud de pago advirtiendo que en caso de que no se realizara, se efectuaría el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

De otro lado, extraña al Despacho que a pesar de que en los hechos de la tutela se indicó que la accionante presentó una denuncia por falsedad personal no se hubiere aportado por lo menos copia del presunto trámite surtido ante la Fiscalía General de la Nación a efecto de que las accionadas igualmente pudieran tener acceso a dicha denuncia.

En suma, se observa que el reporte negativo según lo señalado en el informe de Cifin- Transunión, se realizó por la mora en que incurrió la accionante con las accionadas, que a la fecha de contestación de la tutela correspondía a 540 y 360 días en mora y, como se dijo, las comunicaciones con los avisos previos se realizaron los días 7 y 12 de abril de 2021 y los reportes fueron realizados tal como lo señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Es por ello, que el Despacho negará la pretensión de ordenar a las accionadas que eliminen los reportes negativos en las centrales de riesgo ya que como se indicó, no se advierte irregularidad en el aviso previo al reporte del dato negativo.

<sup>5</sup> Archivos 6 y 9 folios 18-19.

<sup>6</sup> Archivos 5 folio 7 y archivo 10 folio 5.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de *Habeas Data* dentro de la acción de tutela instaurada por **Rosa Edilma Mejía Ocampo** contra **Avon Colombia S.A.S.** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Rosa Edilma Mejía Ocampo** identificada con c.c.40.725.444 en contra de **Yanbal De Colombia S.A.S y Compañía Internacional de Soluciones Creativas S.A.S. – Lebon.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a13648a20c34d8965faa6c7f2dff89765e5a397230ea6cbae44fac58bfe993**

Documento generado en 26/09/2022 05:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**